

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2287

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.**

DEUDOR: YEINY TATIANA MONTAÑO CAMACHO

ACREEDORES: VARIOS

RADICACIÓN: 760014003009-2019-00813-00

Revisado el trámite surtido en el plenario, se tiene que a la fecha, no se han notificado ninguno de los auxiliares de la justicia, designados a través de providencia calendada el 9 de septiembre de 2021 -Archivo 049 del expediente digital-, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G. de P., se procederá con el relevo y se dejará incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores mediante el auto No. 814 del 8 de julio de 2020 (archivo 001 del expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidadores a GINA BLANK COJOCARU, LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ y JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA y en su lugar se **NOMBRAR** de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹ a:

- a.) **JOSE MARIO CORTES LARA**, quien se ubica en la Avenida 3 norte 8N-24Oficina 222, teléfono: 3234973990 y correo electrónico: josecortesabogados@gmail.com.
- b.) **LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA**, quien se ubica en la Calle 5 #15-94 Vía a Roldanillo – Zarzal - Valle del Cauca, teléfonos: 3715202 y 3182915092, correo electrónico: luis.fernando.duran@hotmail.com.
- c.) **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GALVEZ**, quien se ubica en la Carrera 4 No. 9-60 Pio 14, teléfonos: 8836712-3006536764, correo electrónico: jegaslvezv@gmail.com.

Entiéndase por aceptado el nombramiento al primer auxiliar que se notifique del presente auto, como lo dispone el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores designados mediante el auto No. 814 del 8 de julio de 2020 (archivo virtual 001)

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Artículo 47 del Decreto 2667 de 2012.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720645c185122fe653da3319085c87c4406c05cf86c9fed7209abc6ab488df4**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2020-00256-00

Se deja constancia, que la demandada BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRÍGUEZC.C. 31.254.922, fue notificada personalmente a través de curadora ad litem, el desde el 6 de mayo de 2022 (archivo 14), quien, dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito a las cuales se les corrió el respectivo traslado, haciendo uso de ese derecho la apoderada judicial de la parte actora.

Así mismo, se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021, no corrieron términos con ocasión a la jornada de paro nacional convocada por ASONAL JUDICIAL.

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Sentencia No. 26

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRÍGUEZC.C. 31.254.922
DEMANDADO: LILIANA ARTEAGA MORA C.C. 66.925.172
RADICACION: 760014003009-2020-00256-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a que no existen pruebas por practicar, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

El 14 de julio del año 2020, la parte demandante BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial promovió demanda en contra de LILIANA ARTEAGA MORA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la Cuma de \$2.800.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo y las costas y agencias en Derecho.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que la demandada, suscribió a favor de la parte actora, un título valor – letra de cambio-, como garantía de una obligación económica por la suma de Dos millones ochocientos mil pesos, siendo clara expresa y exigible, señalando como lugar de cumplimiento la ciudad de Cali (V), con un plazo de vencimiento para el día 23 de agosto de 2017.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.1542 calendado el 25 de agosto del año 2020¹.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

Seguidamente a través de providencia calendada el 9 de noviembre de 2021² se nombró curador ad litem a la parte demandada, quien oportunamente contestó la demanda³ y presentó las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a la exceptiva de la **prescripción de la acción cambiaria**, la auxiliar de la justicia sostuvo que de conformidad con lo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra de cambio base de recudo ejecutivo se encuentra prescrita, frente a ello sostiene que la demanda ejecutiva fue radicada el 14 de julio de 2020, lo que en principio interrumpiría la prescripción de la acción de cambiaria, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo dictado el día 20 de agosto de 2020, se le notificara a la parte demandada dentro de un (1) año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte actora, el cual se notificó por estado el 26 de agosto de 2020. Así sostiene que teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente de su vencimiento (23 de agosto de 2017), el término de 3 años para operar la prescripción se cumplió el 23 de agosto de 2020 y que el auto interlocutorio de fecha 20 de agosto de 2020, que contiene el mandamiento de pago, fue notificado a su representada el día 22 de abril de 2022, que por lo tanto la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada a través del Curador Ad Litem, no logró interrumpir la prescripción del título valor que sirvió de base para la ejecución.

Ahora en cuanto a la excepción de **cobro de lo no debido**, indica que la misma se configura en el presente asunto, porque la obligación contenida en la letra de cambio se encuentra prescrita.

De las excepciones se le corrió traslado a la contraparte⁴, y oportunamente la apoderada de la ejecutante, se pronunció arguyendo concretamente que, conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, actualmente para la prescripción de la acción cambiaria no solo se debe tener en cuenta el conteo de los términos, sino que además se debe ponderar un análisis subjetivista para así verificar si las acciones del ejecutante fueron diligentes y cumplieron con la carga procesal que le corresponde; señala que adicionalmente a ello, se trata de una obligación procesal de la administración de justicia, y que debe tenerse presente la suspensión de términos judiciales con ocasión al paro nacional llevado a cabo en los meses de mayo a julio del año 2021, que además, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 22 de septiembre de 2021, y que no puede obviarse que el Decreto 806 de 2020 dispuso que el emplazamiento se realizaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin requerirse la publicación del edicto en un medio escrito o en cualquier medio de comunicación, actuación que asegura recae únicamente sobre la administración de justicia. Que adicional a ello, solicitó desde la presentación de la demanda el emplazamiento de la señora LILIANA ARTEAGA MORA, con el fin de que se hiciera parte del proceso por desconocer la parte actora el lugar de domicilio de aquella, y que desde el auto admisorio de

² Archivo 008 del expediente digital.

³ Archivo 015 del expediente digital.

⁴ Ver folio 016 del expediente digital.

la demanda se ordenó el emplazamiento de la aquí demandada, garantizándole su derecho de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, revisada la demanda, el escrito aportado por la curadora ad litem, y el escrito a través del cual se descurre traslado de las excepciones, se observa que los únicos medios de prueba que fueron solicitados son los documentales aportados con la demanda, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 173 del CGP, se indica que se les dará el valor probatorio que la ley les otorga.

En el mismo sentido, como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la parte demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en el documento aportado como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde

cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

2.- En el caso concreto, se allegó como documento base de la presente ejecución, una letra de cambio que contiene la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, la forma de vencimiento, que es a una fecha cierta determinada, y la indicación de ser pagadera a la orden del demandante.

De igual modo, cumple con los requisitos del artículo 422 CGP, pues proviene del deudor, constituye plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que goza (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contiene una obligación *expresa y clara* a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de la obligación; Y es *exigible*, al haberse vencido el término para su pago, de ahí que reúne los requisitos formales.

3.- Sentado lo anterior, se tiene que la curadora ad litem de la ejecutada, se opone a la prosperidad de las pretensiones, esgrimiendo la prescripción de la acción cambiaria, partiendo de que la letra de cambio se encuentra prescrita, en los términos del artículo 784 del Código de Comercio, como quiera que la presentación de la demanda no interrumpió el término, en tanto no se logró la notificación a la parte demandada, dentro del termino previsto en el artículo 94 del C.G. del P. Así teniendo en cuenta la prosperidad de la prescripción considera que se configura un cobro de lo no debido.

Por su lado, la parte ejecutante alude que dicha excepción no debe prosperar, debido a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para la prescripción de la acción cambiaria no solo se debe tener en cuenta el computo de los términos, sino que se debe realizar un análisis subjetivo para verificar si las acciones del ejecutante fueron diligentes encaminadas a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

4. Problema Jurídico

En dicho contexto, el problema jurídico gira en torno a establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y debe seguirse adelante con la ejecución.

Según el artículo 781 del C. Cio, “(...) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.(...)*”

A su turno, el artículo 789 del Código Comercio regula que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 íbidem que “(...) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde*

la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (...)”

No obstante lo anterior, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, donde indicó que: “*En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. **Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, no debemos soslayar lo dispuesto por el artículo 94 del CGP el que, a la sazón, estipula que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados al demandante de dicha providencia. En caso contrario tales efectos sólo se estructuran con la notificación del mandamiento de pago.

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante.

Así las cosas, frente al fenómeno de la prescripción alegado por la parte demandada a través de su curadora ad-litem, se procederá a verificar si para el caso se ha estructurado, revisando las actuaciones surtidas dentro del proceso ante lo cual tenemos que a través de auto interlocutorio No. 1542 del 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, siendo notificado a través del estado electrónico No. 79 del día 26 del mismo mes y año⁵, el 21 de septiembre de 2021, se realizó el registro de personas emplazadas en virtud a lo ordenado en el numeral segundo del auto a través del cual se libro mandamiento de pago, posterior a ello y mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 -Archivo del expediente digital-, se designa curador ad litem, no obstante, teniendo en cuenta que ninguno de los auxiliares designados aceptó el nombramiento, se procede a relevarlos a través de auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2022-Ver archivo 010 del expediente digital-, y quien finalmente acepta el nombramiento, es notificado el día 6 de mayo de 2022, según se observa en el archivo 14 del expediente.

Dispuesto lo anterior, se tiene que la fecha de vencimiento del título base de recaudo ejecutivo data del 23 de agosto de 2017, es decir que el termino prescriptivo del mismo fenecía el 23 de agosto de 2020, no obstante, obsérvese que la demanda fue radicada el 14 de julio de 2020. En ese sentido y bajo las consignas del artículo 94 del C.G. P., para que dicho acto surta efectos de interrupción, la notificación del extremo pasivo de la litis, se debía efectuar en el

⁵ Archivo 006 del expediente digital.

transcurso del año siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, esto decir que contaba hasta el 26 de agosto del año 2021, para surtir tal actuación, situación que no se logró consumar, como quiera que la parte demandada fue notificada a través de curadora ad litem el día 06 de mayo del año 2022. Bajo estos supuestos de derecho, la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria se encuentra llamada a prosperar.

Ahora no se puede pasar por alto, que la parte actora señala que la mora en la notificación no se debe a cargas atribuibles a su actuar, y que se debe hacer un análisis subjetivo sobre la aplicación de la norma frente al fenómeno de la prescripción.

Al respecto es dable traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la Corte suprema, frene a este tipo de casos, y sobre este tópico ha reiterado que para el análisis subjetivo del que habla el profesional derecho debe demostrarse que *“i.) La demora por ningún motivo pueda imputarse al ejecutante y que ii.) Existió total diligencia de aquel con el fin de impulsar dicho trámite.” “Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”⁶.*

Bajo este entendido, si bien es cierto que la inscripción en el registro de personas emplazadas debía surtirse por cuenta del Despacho, lo cierto es que, la parte actora conocía sobre el termino prescriptivo del titulo valor que se presentó como base de recaudo ejecutivo, razón por la cual le correspondía por su directo interés, requerir al Despacho para que se procediera de conformidad con el emplazamiento. Nótese que desde la fecha en que se notificó el auto que libró mandamiento de pago, esto es 26 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se realizó la publicación del emplazamiento 22 de septiembre de 2021, habían transcurrido mas de 11 meses, sin que la parte actora allegara al proceso algún memorial de impulso o alertara al Juzgado sobre el vencimiento del termino provisto en el artículo 94 del C.G.P., de ahí que no puede atribuirse al despacho, la actitud indiferente de la parte actora frente a la diligencia tendiente a lograr la notificación del demandado, aunado a ello si bien es cierto se presentaron circunstancias ajenas al querer de las partes, como fue el paro nacional los días 25 y 26 de mayo de 2021, ello no logró derruir el termino prescriptivo ya probado.

Colofón de lo expuesto, es que la excepción de prescripción de la acción cambiaria, tiene vocación de prosperar, y, por tanto, no se podrá continuar con la ejecución, se condenará en costas a la parte actora, y finalmente se levantarán las medidas cautelares.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC14529-2018, 7 de noviembre de 2018, Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA presentada por la curadora ad-litem de la demandada ÁNGELA MARÍA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución presentada por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRÍGUEZ., en contra de LILIANA ARTEAGA MORA, en virtud del numeral que antecede.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora a favor de la demandada. Sin lugar a fijar agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727d1a798839e0c82e6448c8f6b3f121ad59377c2331d709e08eb9127acaa02**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2291

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADOS:	JESÚS FERNANDO BEJARANO QUINTERO C.C. 1.112.957.162
RADICADO:	760014003-009-2020-00600-00

En consideración a que la curadora designada MELISA GÓMEZ NOVOA no se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación que le informa su nombramiento, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia **MELISA GÓMEZ NOVOA** y en su lugar se nombra a:

- **LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO** e-mail: servicioslegalesgyr@gmail.com, Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNER por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO DE ADMISIÓN** que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 190.000,00
Gastos notificación	\$ 25.394,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 215.394,00

SON: DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2305**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL NIT. 900.479.582-6
DEMANDADOS:	VÍCTOR STIVEN LEDESMA ZAPATA CC.1.107.078.772 FABIO LEDESMA MORENO CC. 16.613.396
RADICADO:	760014003009 20210073400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Teniendo en cuenta que mediante auto 2147 de 9 de septiembre de 2022, en su numeral séptimo, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado VÍCTOR STIVEN LEDESMA ZAPATA CC.1.107.078.772 como empleado de MERCAMIO SA, sin que se hubiere resuelto sobre el límite de la medida, a ello se procederá en ésta providencia, atendiendo lo establecido en el art 599 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar decretada en el numeral SEPTIMO del auto 2147 del 9 de septiembre de 2022, en la suma de \$7.421.000

Líbrese las comunicaciones correspondientes a MERCAMIO S.A

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR al pagador **COLPENSIONES** donde se comunicó la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada FABIO LEDESMA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.613.396 como pensionado de COLPENSIONES y a **MERCAMIO S.A** donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado VÍCTOR STIVEN LEDESMA ZAPATA CC. 1.107.078.772 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05bea44b1667581875c92a5eb18111d98e24e13d89a7466b733caa624a0fca0**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2289

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURONIT: 805.027.959-5
DEMANDADOS:	JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES C.C. 14.987.761
RADICADO:	760014003-009-2022-00130-00

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando que se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la parte demandada en el presente proceso y que se nombre auxiliar de la justicia para que la represente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES C.C. 14.987.761, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las constancias de publicación y emisión del edicto aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES C.C. 14.987.761 al auxiliar de la justicia:

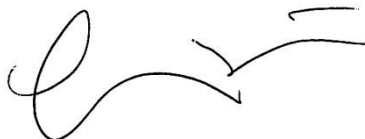
-A la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cata_ca25@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2274

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía con Garantía Real
DEMANDANTE:	Credilatina SAS Nit.. 900.809.206-9
DEMANDADOS:	JOSÉ DAVID AMARILES TAMAYO CC. 1.130.628.116
RADICADO:	760014003009 2022 00161 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante aporta solicitud de suspensión del proceso por el término de 1 mes a partir del 31 de agosto de 2022, coadyuvada por la parte demandada y por cumplir con los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se accederá a la misma.

En el mismo escrito solicitan el levantamiento de la medida cautelar consistente en el decomiso que pesa sobre el vehículo de placas TJX 087, en consecuencia, como dicha solicitud es procedente, se ordenará el levantamiento de la aprehensión y se oficiará al parqueadero para que proceda a efectuar la entrega del vehículo al demandado. Lo anterior, sin condena en costas por así haberse acordado entre las partes, tal y como lo permite el art 597 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de APREHENSION decretada en auto del 5 de julio de 2022, que pesa sobre el vehículo de placas **TJX 087**, de propiedad del demandado **JOSÉ DAVID AMARILES TAMAYO CC. 1.130.628.116**

Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR al Parqueadero Bodega JM SAS que proceda a efectuar la entrega del vehículo de placas TJX 087 a la parte demandada **JOSÉ DAVID AMARILES TAMAYO CC. 1.130.628.116**.

Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: VENCIDO el término concedido, ingrésese a despacho para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f22088e96db79c09e5e0c8c93bec44ddc7cf19200fdee80e547a55ede7d69bc**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2290

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	FERNANDO OCAMPO HENAO C.C. 16.652.672
RADICADO:	760014003-009-2022-00414-00

Mediante auto 1533 del 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó a la parte demandante que agotara los trámites tendientes a la notificación de la parte pasiva del presente proceso, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o a los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que hasta el momento se hayan aportado al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera, que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 8 de agosto de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de agosto de 2022 al 23 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a dirección que se encuentra en la base de datos de datacredito.

La Secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2303

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANDINA SA NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	ALICIA VÁSQUEZ PALOMINO CC. 31.247.679
RADICADO:	760014003009 2022 -00452-00

La parte demandante, aporta al proceso, trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica alix6830@hotmail.com, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma. Por lo tanto se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante, solicita a este juzgado oficiar a SURA EPS, para que informe los datos del empleador, con el fin de solicitar las medidas cautelares correspondientes, toda vez que SURA EPS, tuvo negativa ante la solicitud realizada directamente por el demandante. En este sentido, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste los trámites de notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: OFICIAR a SURA EPS, para que informe a este proceso los datos del empleador de ALICIA VÁSQUEZ PALOMINO CC. 31.247.679, que reposen en sus bases de datos.

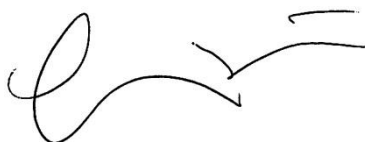
TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **FINANDINA SA NIT. 860.051.894-6** contra **ALICIA VÁSQUEZ PALOMINO CC. 31.247.679** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2312

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: RITHERKEN LARRAHONDO GARCÍA C.C 94.522.111

RADICADO: 760014003009 2022 00495 00

En escrito que antecede¹, la apoderada judicial, de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación al 5 de septiembre de 2022.

En virtud a ello y como quiera que la petición cumple con las exigencias previstas en la norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación al 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto las cuales consisten en:

-Embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **RITHERKEN LARRAHONDO GARCÍA con C.C 94.522.111**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR SUDAMERIS DAVIVIENDA AGRARIO BANCO DE BOGOTÁ FALABELLA COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA OCCIDENTE BANCO ITAU BANCOOMEVA AV VILLAS CAJA SOCIAL PICHINCHA BANCO W FINANDINA BANCAMIA.**

Elabórese los oficios correspondientes, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

¹ Archivo 009 del expediente digital.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VEI ASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950a663b4fa33dbe672b2743da04046404c2de885eca0b9aa2e7bfd36e8b5a4**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2286

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	NIYERIETH ALEJANDRA BURBANO DOMINGUEZ CC. 1.143.828.927
RADICADO:	760014003009 20220062700

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8, respecto del vehículo de placa **ENS937** con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora **NIYERIETH ALEJANDRA BURBANO DOMINGUEZ CC. 1.143.828.927**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **ENS937** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2019, servicio PARTICULAR; de propiedad de **NIYERIETH ALEJANDRA BURBANO DOMINGUEZ CC. 1.143.828.927**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **ENS937** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2019, servicio PARTICULAR; de propiedad de **NIYERIETH ALEJANDRA BURBANO DOMINGUEZ CC. 1.143.828.927**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali,

deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.151.282 portador de la T.P. No. 104.105 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2311

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE SOTO MEJIA C.C. 14.969.590

**DEMANDADOS: ALVARO MEJIA IBAÑEZ; GERMAN MEJIA IBAÑEZ;
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ; MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ;
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACION: 760014003009 2022 00630 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VEIASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto No.2181 del 13 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **b654c1c0420b3d170dff6c16a65a47b553b46171f8e508b741678f10fe306ee8**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2271

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL JOCKEY P.H. NIT. 805.026.911-8
DEMANDADOS:	FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217 ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550
RADICADO:	760014003009 20220064000

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL JOCKEY P.H. NIT. 805.026.911-8** en contra de **FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217** y **ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título certificado de administración¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217** y **ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550** para que dentro del término de 5 días pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL JOCKEY P.H. NIT. 805.026.911-8** las siguientes sumas de dinero:

- a. \$123.693 por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 a 28 de febrero de 2022.
- b. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal a, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- c. \$662.000 por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 a 30 de marzo de 2022.

¹ Certificado de Administración, del 30 de agosto de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

d. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **C**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

e. \$659.000 por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 a 30 de abril de 2022.

f. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **E**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

g. \$52.333 por concepto de cuota extraordinaria correspondiente a los días del 1 a 30 de abril de 2022.

h. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **G**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

i. \$659.000 por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 a 30 de mayo de 2022.

j. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **I**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

k. \$52.333 por concepto de cuota extraordinaria correspondiente a los días del 1 a 30 de mayo de 2022.

l. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **K**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

m. \$659.000 por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 a 30 de junio de 2022.

n. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **M**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

o. \$52.333 por concepto de cuota extraordinaria correspondiente a los días del 1 a 30 de junio de 2022.

p. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **O**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

q. \$659.000 por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 a 30 de julio de 2022.

r. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **Q**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

s. \$789.000 por concepto de cuota extraordinaria correspondientes a los días 1 a 30 de julio de 2022.

t. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **S**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

u. \$659.000 por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 a 30 de agosto de 2022.

v. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **U**, liquidadas conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

w. Por las cuotas de administración, cuotas extraordinarias y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se causen, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento de la obligación

x. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217 y ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO AV VILLAS
BANCO PICHINCHA	CORPBANCA	BANCOOMEVA
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA
CITIBANK	BANCO POPULAR	

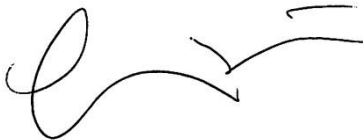
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$8.720.000.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, identificada con c.c. 66.982.402m portadora de la tarjeta profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2281

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A. Nit. 805012610-5
DEUDOR: GLORIA BIBIANA QUIÑONES PERAFAN C.C. No.25.278.723
RADICACIÓN: 760014003009 2022 00650 00

En el presente asunto, se advierte que lo pretendido es que se ordene la aprehensión y entrega de un vehículo de placas JRR-407 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Popayán -Cauca, NO. DE CHASIS: MA3FL41S7NA272505, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: SUZUKI, SERVICIO: PARTICULAR, AÑO MODELO: 2022, COLOR: GRIS OSCURO, de propiedad de **GLORIA BIBIANA QUIÑONES PERAFAN C.C. No.25.278.723**.

Revisado el contrato de garantía mobiliaria No. 00001794926 se tiene que en su cláusula quinta se estipulo: “**UBICACIÓN:** EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía mobiliaria deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, en la siguiente dirección CR 26 37 16 OBRERO sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la Republica de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHICULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente EL GARANTE Y/O DEUDOR, deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A. so pena de declarar extinguido el plazo de la (s) obligación (es) garantizada (s) a través del presente contrato. EL GARANTE Y/O DEUDOR hace uso del lugar donde permanecerá el bien gravado.”

Bajo ese contexto, en el contrato de garantía mobiliaria se convino claramente que el lugar de ubicación ordinaria y permanente del rodante sería en la dirección atrás indicada, es decir en Palmira – Valle del Cauca, y que dicho lugar de permanencia, solo podría ser modificado por el deudor o garante previa autorización escrita otorgada por FINESA S.A., sin que, en el plenario, se haya allegado algún documento del que se desprenda que haya sido autorizada la alteración del lugar de permanencia del vehículo.

Con ese panorama, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – *aprehensión y entrega*-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibídem. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta

definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».(...)¹

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliaria o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí, señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“(...) 3.-En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de RCI Colombia S.A. en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país. Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis -44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna.(...)²(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

¹ AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibidem.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)”⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Finalmente, no está por demás iterar, que lo que prevalece es el lugar donde se encuentre ubicado el rodante, sin que se deba tener en cuenta el lugar donde los mismos se hayan registrado. Frente este tópico, la Corte dijo:

“(…)4.-En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí. (...)”⁶

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente del rodante es en Palmira – Valle del Cauca, donde existen varios Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este juzgado en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA al Juzgado Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

³ Fis 7 a 10 ib.

⁴ FI 8 ib

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁶ AC747 del 2018, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0732adfe472801136584420c9533157028a1bced559b64957be20aa8ecd3c**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2280

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH C.C 65.811.913
RADICADO:	760014003009 20220066100

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 en contra de **MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH C.C 65.811.913**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH C.C 65.811.913** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- a. \$20.365.888 correspondiente al capital de la obligación contraída en el pagaré No. 65811913, suscrito el 31 de enero de 2022.
- b. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **A**, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

¹ Pagaré No. 65811913, suscrito el 31 de enero de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH C.C 65.811.913** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en el **BANCO DE BOGOTÁ**

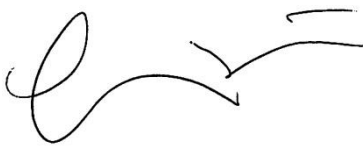
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$30.500.000.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con c.c. 16.604.700 portador de la tarjeta profesional No. 31.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOVENO: AUTORIZAR como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante a OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificada con la c.c. 51.821.674, portadora de la tarjeta profesional 74.048 del Consejo Superior de la Judicatura y a ANGELA MARIA CASTILLO YEPES, identificada con la c.c. 1.144.173.922.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 154 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS